



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO No. 56.-

EL ÓRGANO EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I. Que de acuerdo a la Constitución de la República, los trabajadores tienen derecho a devengar un salario mínimo, el cual se fijará con base a la ley vigente. Dicho salario debe ser suficiente para satisfacer las necesidades normales del hogar del trabajador en lo material, moral y cultural;
- II. Que mediante Decreto Ejecutivo No. 135, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 381, del 22 de ese mismo mes y año, se fijaron las tarifas de los salarios mínimos que se aplican a los trabajadores que laboran en el Comercio y Servicios, Industria, Maquila Textil y Confección, a partir del uno de enero de dos mil nueve;
- III. Que en atención a lo anteriormente expuesto, la situación económica del país y con base a los estudios técnicos y económicos analizados para tal efecto en el Consejo Nacional de Salario Mínimo y a las propuestas presentadas por el sector trabajador, es procedente aumentar los Salarios Mínimos en forma general en los sectores productivos Comercio y Servicios, Industria, Maquila Textil y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Confección, en niveles que puedan ser absorbidos por los empresarios.

POR TANTO,

en uso de sus facultades legales y a propuesta del Consejo Nacional de Salario Mínimo,

DECRETA las siguientes:

TARIFAS DE SALARIOS MÍNIMOS PARA LOS TRABAJADORES DEL COMERCIO Y SERVICIOS, INDUSTRIA, MAQUILA TEXTIL Y CONFECCIÓN.

Art. 1- A partir del diecisésis de mayo de dos mil once, la remuneración del Salario Mínimo para los diferentes sectores económicos se hará de la siguiente manera.

a) Los trabajadores del Comercio y Servicios que laboren en cualquier lugar de la República, devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **SIETE DÓLARES CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$7.47)**, equivalente a **CERO PUNTO NUEVE TRES CUATRO DE DÓLAR (\$0.934)** por hora.

b) Los trabajadores de la Industria, excepto los de maquila textil y confección que laboren en cualquier lugar de la República devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **SIETE DÓLARES TREINTA Y UN CENTAVOS (\$7.31)**, equivalente a **CERO PUNTO NUEVE UNO CUATRO DE DÓLAR (\$0.914)** por hora.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

c) Los trabajadores de la Maquila Textil y Confeción que laboren en cualquier lugar de la República devengarán por jornada ordinaria de trabajo diario diurno **SEIS DÓLARES VEINTICINCO CENTAVOS (\$6.25)**, equivalente a **CERO PUNTO SIETE OCHO UNO DE DÓLAR (\$0.781)** por hora.

Art. 2.- El pago de las prestaciones que establece el Código de Trabajo a favor de los trabajadores a quienes se refiere este Decreto, como días de asueto, vacaciones, aguinaldo, indemnizaciones y otras, se hará con base al salario mínimo, excepto cuando el salario estipulado sea mayor.

Art. 3.- Los derechos establecidos en este Decreto a favor de los trabajadores son irrenunciables y los acuerdos, pactos o contratos que los contravengan no tendrán valor alguno.

Art. 4.- Los trabajadores quedan especialmente obligados a desempeñar el trabajo con diligencia y eficiencia apropiadas en la forma, tiempo y lugar convenidos. A falta de convenio, el que el patrono o sus representantes les indiquen, siempre que sea compatible con su aptitud física y que tenga relación con las actividades de la empresa.

Art. 5.- Se prohíbe a los patronos alterar en perjuicio de sus trabajadores las condiciones de trabajo que prevalezcan en la empresa al entrar en vigencia este Decreto, especialmente:

a) Reducir los salarios que pagan en virtud de contratos de trabajo, reglamentos internos o costumbres de empresa; y,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

b) Recargar en cualquier forma el trabajo convenido.

Art. 6 - De conformidad con las disposiciones legales sobre la materia, los empleadores deberán llevar y exhibir registros, planillas de pago de salarios, control de asistencia, recibos, documentos o constancias necesarias para comprobar que pagan a sus trabajadores los salarios mínimos y prestaciones a que se refiere este Decreto, según la labor que desempeñan en el rubro de la empresa.

Art. 7- Los patronos que infrinjan cualquier disposición de este Decreto incurrirán, de conformidad con el Art. 627 del Código de Trabajo, en una multa de **CINCUENTA Y SIETE DÓLARES CATORCE CENTAVOS** por cada violación al salario mínimo diario establecido en este Decreto, sin que por ello deje de cumplirse con la norma infringida.

Art. 8.- La Dirección General de Inspección de Trabajo impondrá y hará efectivas las multas a que se refiere el artículo anterior aplicando lo dispuesto en los artículos 628, 629, 630 y 631 del Código de Trabajo, así como los establecidos en la Ley de Organización y Funciones del Sector Trabajo y Previsión Social.

Art 9.- Derógase el Decreto Ejecutivo No.135, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 381, del 22 de ese mismo mes y año.

Art. 10- El presente Decreto entrará en vigencia el día dieciséis de mayo de dos mil once, previa su publicación en el Diario Oficial.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

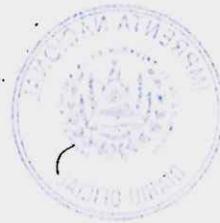
DADO EN CASA PRÉSIDENTIAL: San Salvador, a los seis días del mes de mayo
de dos mil once.



CARLOS MAURICIO FUNES CARTAGENA,
Presidente de la República.



VICTORIA MARINA VELÁSQUEZ DE AVILÉS,
Ministra de Trabajo y Previsión Social.





Ministerio de Gobernación



Constancia No. 746

La infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el presente Decreto Ejecutivo No. 56, relativo a Tarifa de Salarios Mínimos para los Trabajadores del Comercio y Servicios, Industria, Maquila Textil y Confección, aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 85, Tomo 391, de fecha seis de mayo del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud de la Ingeniera **CARMEN MARIA HERNANDEZ DE MANCIA**, Jefe de la División de Registro y Asistencia Tributaria de la Dirección General de Impuestos Internos del Ministerio de Hacienda, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, trece de mayo de dos mil once.



Dina Evelin Vanegas Hernández
Jefe del Diario Oficial

E.R.